

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 02443 00.
Accionante.	Lafleche y cia SAS
Accionado.	Juez 2 Civil del Circuito, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Grupo de Archivo
Vinculado.	Juez 58 Civil Municipal de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juez 2 Civil del Circuito de esta Ciudad y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Grupo de Archivo, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición¹, en el proceso Ejecutivo radicado No. **2009 00058** 00.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene al Grupo de Archivo Central, adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al Juez 2 Civil del Circuito de Bogotá, procedan a realizar el desarchivo del expediente No. 2009 00058 y, posterior oficio de desembargo de los garajes Nos 2 y 3 identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50N -907295 y 50N -907296, respectivamente, con base en los siguientes hechos:

2.2.1. Que, el proceso de mínima cuantía con radicado No. **2009 00058** que se encontraba en trámite ante el Juez 58 Civil Municipal de esta ciudad, fue remitido por competencia por cuantía al Juez 2 Civil del Circuito de Bogotá

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 20 de octubre de 2023, Secuencia 9013.

(21 de febrero de 2013) tramitándose bajo el número de radicado 110013103 002 2013 00119 00.

2.2.2. Que, la entidad accionante mediante escritura pública No. 2.899 fechada 12 de octubre de 2013, otorgada por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, adquirió a título de compraventa, los inmuebles embargados dentro del proceso citado.

2.2.3. Que, con auto del 22 de julio de 2013, se terminó el proceso por pago, por lo que, se libraron los oficios Nos. 2236 del 2 de agosto de 2013 y 0127 del 27 de enero de 2014, ordenando la cancelación de las medidas de embargo que pesaban sobre los garajes No. 2 y 3, pero solo con respecto de la demandada Patricia Campo Jaramillo, omitiendo levantar dicha medida contra los demás demandados.

2.2.3. Que, por tal motivo desde el año 2013, no ha sido posible acceder al levantamiento de dichos embargos.

2.2.4. Que, el expediente se encuentra archivado en el paquete 18 de terminados de 2015 y remitido al Archivo Central – a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá.

2.2.5. Que, con fecha 25 de mayo hogaño, se canceló el arancel Judicial del desarchive, sin que a la presente data se haya obtenido respuesta.

3. RÉPLICA

El Juez 58 Civil Municipal de Bogotá, informó que:

“En cumplimiento a lo solicitado en la tutela de la referencia, me permito informarle que, en este despacho cursó el proceso radicado bajo el No. 11001400305820090005800 del CONUNTO RESIDENCIAL ASTURIAS III contra PATRICIA CAMPO JARAMILLO, el cual se remitió al Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad, el 21 de febrero de 2013, por competencia; momento desde el cual este Despacho no tiene conocimiento de la tramitación del mismo y por consiguiente no se puede manifestar respecto de los hechos planteados en la acción constitucional..”

Los accionados y la vinculada guardaron silencio, pese a estar debidamente notificados (archivo 11 Expediente digital de tutela).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de petición y debido proceso ante autoridades administrativas.

El art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De su lado, el art. 13 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, regla;

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y el 14 ib., que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones.²

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art. 23 de la C P, o de lo contrario, se incurre, en su vulneración.

Sobre tal tópico, la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta; es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra connotación que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

Y la última, corresponde a la notificación de la respuesta a la petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Por último, frente al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencias T430/2017, T217/2018, así como la T317/2019, precisó los requisitos de procedencia en torno a las peticiones elevadas, estableciendo que, para negarse a responder, lo debe ser únicamente frente a los casos contemplados en la Constitución Política y en la Ley.

4.3. Caso en concreto

El presente asunto reviste relevancia constitucional, puesto que, en forma cierta, la entidad accionante no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Archivo Central, respecto de la solicitud de desarchivar, petitionada desde el pasado 27 de mayo de 2023, como se desprende del siguiente pantallazo.

SOLICITUD DE DESARCHIVE RAD DESCLF23-002403

1 mensaje

Microsoft Power Apps and Power Automate <microsoft@powerapps.com>
Para: Lvayala94@gmail.com

27 de mayo de 2023, 0:02

Señor (a)
ANDRES GOUFFRAY NIETO

Cordial saludo,

Su solicitud de desarchivar del proceso **110013103002 -20130011900** de **EDIFICIO LE BOULEVARD P.H.** contra **ERNESTO RONDEROS CASTAÑEDA** fue recibida con éxito.

Según la información por usted suministrada Archivo Central realizara la búsqueda en el paquete o caja **PAQUETE 018 DE TERMINADOS 2015** del año **2015** enviado al Archivo Central por el **Juzgado 2 CIVIL CIRCUITO**

Señor (a) **ANDRES GOUFFRAY NIETO** le Informamos que las solicitudes de desarchivar son remitidas al Archivo Central el día siguiente hábil a su radicación, en adelante cualquier trámite relacionado con la misma, deberá ser tratado directamente con esa área, que es la encargada de realizar el desarchivar del expediente solicitado.

Así las cosas, si no recibe respuesta de su desarchivar en un plazo de 60 días hábiles, puede solicitar información en la dirección de correo electrónico notificacionesacta@scndoj.ramajudicial.gov.co recuerde que debe adjuntar el presente correo como evidencia de la radicación de su solicitud.

Atentamente:
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

If you want to unsubscribe from these emails, please use this [form](#).

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Puestas las cosas de este modo y, atendiendo que las accionadas dentro del trámite oportuno guardaron silencio, no acreditando haber dado respuesta a la solicitud de la accionante, diáfano deviene una flagrante vulneración del derecho reclamado por parte de la gestora del amparo, por lo que, imperioso resulta acceder a la acción deprecada y, por ende, ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Grupo de Archivo, dé respuesta a lo petitionado referente al desarchive del proceso citado.

Aunado a lo anterior, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela), considerando, conforme la presunción de veracidad que allí se predica, ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito genitor de la presente acción, específicamente en punto de no haber recibido respuesta a su petición.

En consecuencia, se amparará el derecho de petición alegado como vulnerado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Grupo de Archivo, y por ende se le ordenará que, en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, desarchive el proceso No. 110013103002 **201300119** 00 de EDIFICIO LE BOULEVARD P.H. contra ERNESTO RONDEROS CASTAÑEDA Y OTROS que se encuentra ubicado en el paquete 018 de terminados de 2015, para que sea enviado al Juez 2 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que dicho funcionario se pronuncie sobre la viabilidad de lo pretendido por la gestora del amparo en éste trámite, dentro del término legal.

Finalmente, desvincular a los demás comprometidos en este asunto, dado que, de las pruebas aportadas por la tutelante, no se avizora vulneración de derecho fundamental alguno por parte de dichos entes.

En ese contexto, se concederá el amparo invocado y se ordenará el desarchive del proceso referido, para lo atrás anotado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental denominado petición alegado como vulnerado por la accionante **LAFLECHE Y CIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION EJECUTVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – GRUPO DE ARCHIVO**, desplegar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la

notificación de este proveído, las actividades tendientes al desarchivo del proceso No. 110013103002 **201300119** 00 de EDIFICIO LE BOULEVARD P.H. contra ERNESTO RONDEROS CASTAÑEDA Y OTROS, el cual se encuentra en el paquete 18, de terminados de 2015, proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, para que dicha autoridad judicial, una vez reciba el expediente referido, proceda dentro del término legal a pronunciarse sobre lo pretendido por la entidad accionante.

TERCERO: DESVINCULAR a los demás comprometidos en este asunto, por lo dicho.

CUARTO: INFORMAR por parte del ente accionado, al accionante, al correo electrónico suministrado en el escrito tutelar, cuando se llevó a cabo el desarchivo y cuando efectuó la remisión al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

SEXTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e5cbb861ae5a365c8c10530e9b4af3eb683998448ea217e5bcb8b2d7874ec**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO TUTELÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302443 00** formulada por **LAFLECHE Y CIA S. A. S. CONTRA JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE ARCHIVO.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**